

Oficio Nro. UG-PS-2021-009-O
Guayaquil 03 de junio de 2021

Señor.
Javier Mauricio Burgos Yambay.
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención al oficio S/N de fecha 01 de junio de 2021, enviado mediante correo institucional de fecha 02 de junio de 2021 suscrito por el Mgs. JAVIER MAURICIO BURGOS YAMBAY, dirigida al Señor Rector y miembros del Consejo Superior Universitario de esta noble Institución, que en su parte petitoria señala: *“Señor Rector, en virtud de la existencia de una orden judicial EJECUTORIADA, y a sabiendas que su gestión y la de los miembros del Honorable Consejo Universitario estará marcada por el respeto a la Constitución y a las leyes de la República, solicito a usted se sirva ordenar a quien corresponda nuestro inmediato reintegro laboral a la Universidad de Guayaquil”*, al respecto y por disposición del Señor Rector, se indica lo siguiente:

Con expediente Disciplinario CDP-003-2019.- El Procedimiento Administrativo Disciplinario signado dentro del expediente No. OFI-003-2019, fue iniciado mediante Auto Inicial notificado con fecha 28 de febrero del 2019, con el objeto de realizar las acciones investigativas sobre el otorgamiento del título de posgrado denominado MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MENCION RECURSOS HUMANOS Y MARKETING a la Sra. Psic. María Alejandra Vicuña Muñoz, auto expedido por la Comisión del Debido Proceso de la Universidad de Guayaquil.

En el desarrollo de la investigación se señaló en auto del 06 de marzo de 2019 para que el investigado Víctor Hugo Briones Kusactay acuda a rendir su versión el 07 de marzo de 2019 a las 10h00; la cual le fue notificada al correo electrónico institucional victor.brionesk@ug.edu.ec.

En esa fecha comparece libre y voluntariamente a rendir su versión sin la compañía de un abogado.

De fecha 03 de abril de 2019 la Comisión del Debido Proceso de la Universidad de Guayaquil emite su informe final respecto del expediente disciplinario CDP-003-2019, el cual en su parte pertinente respecto del investigado Víctor Hugo Briones Kusactay refiere lo siguiente: *“...3.- VICTOR HUGO BRIONES: Designado miembro del Tribunal de sustentación de tesis, por medio de correo electrónico que emite la Lcda. Cecilia Orejuela, asistente administrativa, el día 30 de mayo del 2018, para constituirse el día 31 de mayo del 2018; ratificándose en su versión que la sustentación se dio el 31 de mayo del 2018; según consta en los archivos de la Coordinación de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, y consta en la Secretaría General de la Universidad de Guayaquil, que la sustentación fue efectuada el 26 de abril del 2018. La información contenida en los documentos públicos difiere en la fecha que se afirma se sustentó la tesis. - RESPONSABILIDAD DE VICTOR HUGO BRIONES: falta de diligencia en el desempeño de su cargo. Adulteración de documento público, y obtener en forma ilegítima, en base al engaño, la construcción de documentos, registros y certificados de evaluación y similares, alterarlos por falsificación de actas y notas. (subnumeral 2 del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento para la Sustentación y Resolución de Infracciones de los Estudiantes, Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras y demás autoridades académicas excluyendo de estas a las autoridades contempladas en el Reglamento de Sanción expedido por el Consejo de Educación Superior, lo que contribuye a la expedición fraudulenta del título de posgrado (Art. 206 de la LOES) de la Sra. María Alejandra Vicuña Muñoz.-...” sic.-*

Estas actuaciones fueron posteriormente fundamento para que respecto de este docente y otras personas se emitan la siguiente recomendación para conocimiento del Consejo Superior Universitario: *“...1) en estricto cumplimiento de la normativa legal invocada, esta Comisión del Debido Proceso, al haber comprobado los hechos denunciados RECOMIENDA a la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional lo siguiente: PRIMERO.- se sancione a los señores JAVIER BURGOS*

YAMBAY, RAFAEL APOLINARIO QUINTANA, VICTOR HUGO BRIONES, MELVIN LOPEZ FRANCO, JANINA ARTEGA CISNEROS, GULNARA BORJA CABRERA, OTTO VILLAPRADO CHAVEZ, JOFFRE SANTAMARIA YAGUAL, MARCO NAVARRETE PILACUAN, ELIAS ORTIZ MOREJON, JOSE FLORES SANCHEZ, FELIX CHANG RAMOS, MARTHA GUERRERO CARRASCO en el grado de AUTORES por el cometimiento de una falta muy grave al haber obtenido en forma ilegítima, en base al engaño, la construcción de documentos, registros y certificados de evaluación y similares, alterarlos por falsificación de actas y notas. (subnumeral 2 del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los Estudiantes, Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras y demás autoridades académicas excluyendo de estas a las autoridades contempladas en el Reglamento de Sanción expedido por el Consejo de Educación Superior, lo que contribuye a la expedición fraudulenta del título de posgrado (Art. 206 de la LOES) de la Sra. María Alejandra Vicuña Muñoz), según lo establecido en el artículo el subnumeral 3 del numeral 9.3 del artículo 9 : a. se entenderá por cometer actos de violencia de hecho contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades ciudadanos y colectivos sociales, las circunstancias o hechos siguientes: 3.- Cualquier forma de adulteración de documentos o hechos que beneficiaren directamente al estudiante, aunque este no hubiere realizado la adulteración, pero lo hubiere solicitado bajo cualquier forma.- y en concordancia con el artículo 13 número 3 literal a. del Reglamento que dice en lo correspondiente a las sanciones que dice: “3.- por el cometimiento de las faltas muy graves, será sancionado con: a) separación definitiva de la institución, además se aplique el Art. 206 de la LOES, que es imperativo y no efectúa diferencias de rango o autoridad para la aplicación de sanciones para los casos de Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos...” sic.-

La Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional en funciones de Consejo Superior Universitario conoció el Informe Final de la Comisión del Debido Proceso respecto del expediente disciplinario CDP 003-2019, y mediante Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019 de fecha 5 de abril de 2019, acoge el informe de la Comisión del Debido proceso y determinó en su parte resolutive lo siguiente: “Artículo 1.- SANCIONAR a los señores: “1) JAVIER BURGOS YAMBAY, 2) RAFAEL APOLINARIO QUINTANA, 3) VICTOR HUGO BRIONES, 4) MELVIN LOPEZ FRANCO, 5) JANINA ARTEGA CISNEROS, 6) GULNARA BORJA CABRERA, 7) OTTO VILLAPRADO CHAVEZ, 8) JOFFRE SANTAMARIA YAGUAL, 9) MARCO NAVARRETE PILACUAN, 10) ELIAS ORTIZ MOREJON, 11) JOSE FLORES SANCHEZ, 12) FELIX CHANG RAMOS, 13) MARTHA GUERRERO CARRASCO, en el grado de AUTORES, con la destitución de sus cargos, de autoridades, profesores o cualquier otra función o actividad que desempeñen dentro o bajo relación de dependencia de la Universidad de Guayaquil, por el cometimiento de un afata muy grave al haber obtenido en forma ilegítima, en base al engaño, la construcción de documentos, registros y certificados de evaluación y similares, alterarlos por falsificación de notas (...), lo que contribuye a la expedición fraudulenta del título de posgrado (...) en favor de la Sra. María Alejandra Vicuña Muñoz, (...)”.

Dicha resolución le fue notificada electrónicamente con fecha 08 de abril del 2019.

En cumplimiento de tal Resolución, la Dirección de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil destituyó al Ing. Briones Kusactay del cargo de docente mediante Acción de Personal No. 400-DOC-19, de fecha 24 de abril del 2019. De igual manera se procedió con respecto de los demás 12 sancionados a través de las respectivas emisiones de las Acciones de Personal correspondientes.

Sobre la referida Resolución, el Ing. Briones Kusactay y los demás sancionados interpusieron recurso de apelación ante las autoridades de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, y ante el Consejo de Educación Superior (CES).

Mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE17-103-22-04-2019, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil inadmitió el recurso por improcedente.

Así mismo, mediante resolución No. RPC-SO-18-No. 325-2019 de fecha 22 de mayo del 2019, el Consejo de Educación Superior (CES) determinó en el artículo segundo de la mencionada resolución inadmitir el recurso de apelación planteado por el Sr. Briones y los demás sancionados. Pero declarándose, a través de la disposición general primera que con esto se ponía fin a la vía administrativa.

Finalmente, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, le notificó también con la Resolución No. R-CIFI-UG-SE24-147-27-05-2019, de fecha 27 de mayo del 2019, haciéndole conocer sobre: (1) entre otras, la Resolución No. RPC-SO-18-No.325-2019 emitida por el Consejo de Educación Superior (CES), (2) sobre el archivo del expediente administrativo disciplinario No. CDP No. 003-2019 de la Comisión del Debido Proceso, y (3) la ratificación de haberse puesto fin a la vía administrativa.

Acción de Protección N. 09281-2019-03018.- De fecha 28 de junio de 2019 el Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay presentó demanda de acción de protección, la cual recae en conocimiento del JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS, Abg. Carlos Redwood Villa, con el número 09281-2019-03018, Juez que fuera posteriormente reemplazado por el Juez Abg. Ricardo Barrera Peñafiel, por licencia de paternidad del anterior.

La pretensión del actor era que se deje sin efecto la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019 de fecha 5 de abril de 2019 y se disponga el reintegro a su puesto de docente en la Universidad de Guayaquil.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De fecha 18 de julio de 2019 se lleva a cabo la audiencia en esta causa, en la cual el Juez declara con lugar la demanda del actor, siendo que en el sistema SATJE aparece un extracto de la audiencia en el cual consta lo siguiente: *“...se ha violado el debido proceso y el derecho a la defensa, además no se ha permitido el tiempo necesario para que prepare su defensa, todas estas situaciones vulneran la seguridad jurídica, se han violado derechos constitucionales del debido proceso, se acoge la acción de protección presentada por el Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay, en contra de Universidad de Guayaquil y su rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, además por los derechos que representa en su calidad de presidente de la “COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL “ (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, en atención al art. 18 como reparación integral a la víctima se dispone declarar la ineficacia jurídica de la resolución R-CIFI-IG-SE 15- 086-05-04-2019, de fecha 05 de abril del 2019, dentro del expediente CDP NO. 003-2019 de la comisión del debido proceso, se dispone además que el ciudadano sea reintegrado de manera inmediata como docente y se deja sin efecto la acción de personal No. 400-DOC-19 de fecha 24 de abril del 2019, suscrita por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, la sentencia con una mayor motivación será notificada a los casilleros judiciales, se acoge la apelación oral solicitada por la legitimada pasiva...”*. sic.-

La defensa técnica de la Universidad de Guayaquil presentó apelación oralmente en la misma audiencia, la cual fue concedida por el Señor Juez.

De fecha 29 de octubre de 2019, esto es tres meses después de haberse llevado a cabo la audiencia oral dentro de esta acción de protección, se sube al sistema SATJE la sentencia por escrito, la cual en su parte resolutive dispone lo siguiente: *“...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve se acepta la acción de protección presentada por el legitimado activo señor Ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quien también se lo demandó por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación integral a favor del legitimado activo, se dispone lo siguiente: a) Declarar la ineficacia jurídica de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019 dictada el 05 de abril del 2019 por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, dentro del expediente administrativo disciplinario No. CDP No. 003-2019 de la Comisión del Debido Proceso, únicamente respecto de la parte donde se sanciona al ciudadano ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay; b) Se dispone además que el ciudadano ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay, sea reintegrado de manera inmediata en calidad de docente a la Universidad, dentro de la misma función y partida salarial que tenía al momento de su separación, dejándose sin efecto la Acción de Personal No. 400-DOC-19, de fecha 24 de abril del 2019, suscrita por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, como*

Rector y como Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil; y, c) Como medida de reparación económica se le debe reconocer a legitimado activo los haberes dejados de percibir durante el tiempo que dejo de trabajar, de acuerdo a lo señalado en el segundo inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondiendo a la jurisdicción contencioso administrativa la determinación del monto de reparación económica que se dispone en esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo, el 13 de junio de 2013. Para el efecto, la autoridad jurisdiccional competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016...". (El subrayado no forma parte del texto original).-

Dentro de los considerados de la antes referida sentencia, el juez constitucional determina que la violación de derechos constitucionales al debido proceso y a la legítima defensa surge al momento de haber sido convocado a rendir su versión el investigado de un día para otro, sin haber contado con los días necesarios para preparar su defensa; y además por no haber contado con un abogado de su confianza para que lo asista al momento de rendir su versión ante los miembros de la Comisión del Debido Proceso.

En cumplimiento de la sentencia de primera instancia, la Universidad de Guayaquil reintegró en sus funciones al Ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay al cargo de Docente en la Facultad de Ciencias Administrativas, con la misma remuneración que se encontraba percibiendo antes de su destitución.

Es importante recalcar que esta acción de protección la presentó exclusivamente el Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay y por lo tanto la sentencia constitucional lo beneficia exclusivamente a él por ser el único legitimado activo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por la apelación presentada por la Universidad de Guayaquil, esta sentencia subió a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual de fecha 16 de marzo de 2020 emite la sentencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive rechaza la apelación presentada por la Universidad de Guayaquil.

Mediante sentencia dictada el 16 de marzo del 2020, a las 11h33, y notificada el 11 de mayo del 2020, a las 11h05, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal del Guayas, Dr. Henry Wilmer Morán Morán (Ponente), Dr. Taylor Terán Henry Robert y Abogada Vásquez Rodríguez Carmen, resuelven lo siguiente: *"VII Resolución Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose como Tribunal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve: Rechazar el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Roberto Passallaigue Baquerizo, en su calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil. Reformar la sentencia dictada el martes 29 de octubre del 2019, por el Ab. Ricardo Barrera Peñafiel, Juez de la Unidad Judicial con Competencia el Delitos Flagrantes de Guayaquil, en la cual se resuelve aceptar la Acción de Protección interpuesta por VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY y la ineficacia jurídica de la Resolución N° R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por violación de derecho constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7, literal a y e de la Constitución de la República; y, ordenar el inmediato reintegro en calidad de profesor de la Universidad de Guayaquil del señor Víctor Hugo Briones Kuzactay Briones. Sin perjuicio de la facultad disciplinaria que tiene la Universidad de Guayaquil, siempre respetando los derechos constitucionales de sus servidores. En mérito del escrito presentado como amicus curiae, también se ordena el reintegro de los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, asimismo se deja sin efecto la resolución N° R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por tener los mismos antecedentes facticos y jurídicos. Sin perjuicio de la facultad disciplinaria que tiene la Universidad de Guayaquil, siempre respetando los derechos constitucionales de sus servidores. Los accionantes de conformidad con lo establecido en el*

art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, deberán iniciar el trámite respectivo ante el órgano competente para reclamar los valores que han dejado de percibir hasta el momento que fueron separados de sus puestos de trabajo.” (Lo subrayado no forma parte del texto original).

Cabe recalcar que los escritos en los que comparecieron los amicus curiae fueron presentados en fechas posteriores a la audiencia de estrados llevada cabo en segunda instancia, vulnerando el derecho a la defensa de la Universidad, dado que no se pudo contrarrestar los alegatos expresados en dichos escritos de manera oral; y que la misma adolece de falta de motivación tal como lo exige el literal l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República.

Lo expuesto por cuanto la Sala asevera que los amicus curiae Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera reúnen los mismos antecedentes fácticos y jurídicos únicamente por haber sido incluidos en la Resolución R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, sin explicar la explicar las razones por las cuales consideran que reúnen las mismas condiciones del accionante.

Al momento de referirse a las supuestas violaciones acaecidas con el accionante Víctor Hugo Briones Kusactay, la Sala expresa: “...y como se indicara en líneas anteriores el derecho a la defensa incluye como una de sus garantías de que; situación que se ha verificado en el caso del accionante VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY, a quien se le tomó su versión, y se lo interrogó, sin la presencia de abogado defensor alguno”.

Situación que no se verifica con los otros amicus curiae, por ejemplo, el señor ELIAS ORTIZ MOREJÓN, quien no compareció nunca a rendir versión, y la Dra. GULNARA BORJA CABRERA, quien compareció a rendir versión CON DOS ABOGADOS, por lo que bajo ningún concepto puede considerarse que reúne las mismas condiciones que el Ing. Briones.

Mediante Resolución No. R-CIFI-UG-SE20-110-13-05-2020, de fecha 13 de mayo del 2020, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en funciones del Órgano Colegiado Superior, resuelve, en su artículo 2: “DISPONER que Procuraduría Síndica, presente la queja correspondiente ante la Coordinación de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en contra los Jueces integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte de Justicia del Guayas, por las evidentes violaciones procesales constantes en la sentencia adoptada, más aún cuando se ha favorecido con la misma a ciudadanos que dicen haber comparecido como ‘Amicus Curiae’, después de la audiencia de segunda instancia, fuera del momento procesal oportuno, poniéndose a la Universidad de Guayaquil en indefensión; sin perjuicio de que también se deberá presentar la denuncia respectiva ante la Corte Constitucional, para que se inicie un proceso de investigación y destitución, conforme lo resuelto como sentencia de aplicación obligatoria, por ser el máximo órgano de control constitucional”.

Mediante correo electrónico de fecha 01 de junio del 2020, se remitió escrito a la Corte Constitucional, en el que se comunicó lo siguiente: “...Resulta más que obvio que los jueces Henry Wilmer Morán Morán, Taylor Terán Henry Robert y Vásquez Rodríguez Carmen no revisaron la situación de los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera; cuando uno de ellos ni siquiera compareció a rendir versión (en el caso del actor, el Ing. Víctor Hugo Briones, la Sala afirma que la vulneración radica en que el mismo fue a rendir su versión sin un abogado), mientras que los otros sí comparecieron a rendir versión abogados, incluso una de ellas compareció con DOS ABOGADOS. Otro error inexcusable en el que los jueces Henry Wilmer Morán Morán, Taylor Terán Henry Robert y Vásquez Rodríguez Carmen han recaído, evidentemente luego de que ni siquiera dejaron a la Universidad de Guayaquil presentar sus argumentos de defensa, es que la mayoría de los amicus curiae que han sido incluidos como beneficiarios de la sentencia tienen procesos pendientes instaurados en contra de la Comisión Interventora de la Universidad de Guayaquil, tal como detallo a continuación: (...).”

Esto implicó otra negligencia de los jueces de la Sala Penal incumplieran lo dispuesto en el numeral 4 del art. 42 ibídem, que dispone: “La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz” dado que los mismos han interpuesto acciones en la vía ordinaria y, al mismo

tiempo, han comparecido como legitimados activos en la Acción de Protección No. 09281-2019-03018, beneficiándose de los efectos de la sentencia y evidenciando un evidente abuso del derecho y deslealtad procesal de conformidad al art. 23 de la Ley mencionada.

De esta manera, solicito que en base a sus competencias se revise la sentencia dictada el 16 de marzo del 2020, a las 11h33 y notificada el 11 de mayo del 2020, a las 11h05, dentro de la Acción de Protección No. 09281-2019-03018, en lo que respecta a la inclusión de los amicus curiae mencionados y no de la pretensión principal de dicha Acción, que incluía como legitimado activo ÚNICAMENTE al Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay. Solicito lo expuesto luego de que, tal como lo expresé en el apartado anterior, dicha sentencia reúne los requisitos del numeral 4 del art. 25 de la mencionada Ley: “a) *Gravedad del asunto.*” Por cuanto se ha desnaturalizado la figura de amicus curiae, procurando facilitar a las personas el uso de las garantías jurisdiccionales de forma arbitraria y abusiva, aun cuando tienen pendientes otros procesos en la justicia ordinaria o constitucional. “b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.

Si bien el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los jueces que conozcan la apelación podrán convocar a una audiencia en el caso que consideren necesario, resulta violatorio a los derechos de la Universidad de Guayaquil que la Sala haya aceptado la comparecencia de los amicus curiae en una fecha POSTERIOR a la audiencia llevada a cabo en segunda instancia. Este accionar debe ser revisado dado que es obligación de toda autoridad jurisdiccional y administrativa aplicar directamente las normas constitucionales y previstas en las normas internacionales; ante lo que los jueces debían haber convocado una nueva audiencia en aras de garantizar el derecho consagrado en el numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*” “c) *Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.*” La sentencia No. 004-13-SAN-CC, dictada por la Corte Constitucional dentro de la causa No. 0015-10-AN, la cual, determinó lo siguiente: “*En efecto, lo que propende la norma es controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte, para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso.*” Dicha sentencia fue dictada por el Pleno de la Corte Constitucional en virtud de la atribución contemplada en el numeral 1 del art. 436 de la Constitución de la República: “*La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.*” Manifiesto lo expuesto, por cuanto la Sala resuelve no solo el reintegro de los amicus curiae sino también su reparación integral, disponiendo que la Universidad cancele valores correspondientes a valores dejados de percibir durante el tiempo que no hubieren prestado servicios, transgrediendo a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Orgánica, que es claro al determinar que la reparación integral únicamente puede ser concedida al titular del derecho.

d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.” Tal como lo manifesté cuando me referí al literal a) del numeral 4 del art. 25 de la Ley Orgánica, es un caso relevante por cuanto se está aplicando una figura que la Ley limita a terceros que cooperan con los jueces “para un mejor resolver” para litigar de forma abusiva y contra derecho; volviéndose recurrente el uso de esta figura por un grupo de abogados que permanentemente buscan enriquecerse con los fondos de la Universidad en contubernio con los jueces. Por todo lo expuesto, solicito se REVISE la actuación de los jueces Henry Wilmer Morán Morán, Taylor Terán Henry Robert y Vásquez Rodríguez Carmen, Jueces de la Sala Especializada Penal del Guayas, en la Acción de Protección No. 09281-2019- 03018, debiendo para el efecto tomar las medidas necesarias para la modulación de la sentencia antedicha”.

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION PRESENTADA POR LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL Y ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LOS AMICUS CURIAE.

Ante esta situación anómala, violatoria de derechos a la Universidad de Guayaquil y violatoria de normativa legal constante en la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, por medio de la cual la Sala reconoce derechos de personas que no son parte procesal la Universidad de Guayaquil presentó de fecha 10 de septiembre de 2020 la respectiva Acción Extraordinaria de Protección para conocimiento de la Corte Constitucional, la cual al ser presentada dentro del término de ley adecuado fue remitida por la Sala hacia la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución; esta Acción Extraordinaria de Protección aún no ha sido calificada por la Corte Constitucional.

De fecha 10 de diciembre de 2020 consta el acta de sorteo de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Rector de la Universidad de Guayaquil contra la sentencia de la Sala Especializada Penal del Guayas, en la Acción de Protección No. 09281-201903018, y cuyo conocimiento recayó en el juez constitucional Luis Hernán Salgado Pesantes.

Ante el incumplimiento de la Universidad de Guayaquil del ilegal reintegro de los amicus Curiae que aparecieron en la segunda instancia, los señores Otto Villaprado Chávez, Gulnara Borja y otros presentaron una acción constitucional de incumplimiento de sentencia signada con el número 93-20-IS, presentada por los accionantes con fecha 23 de noviembre del 2020 ante la Corte Constitucional del Ecuador; esta acción de incumplimiento no ha sido calificada ni aceptada al trámite por la Corte Constitucional.

Con la notificación del auto de fecha 11 de noviembre del 2020 en donde el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia del Guayas Doctor Barrera Peñafiel Ricardo, en dónde se establece que la Corte Constitucional es el único órgano competente facultado para resolver la controversia ante la petición presentada de la parte accionada con respecto al incumplimiento alegado dentro de la acción de protección número 09281-2019-03018; más la acción de incumplimiento presentada por Otto Villaprado Chávez y otros signada con el número 93-20-IS, presentada por los accionantes con fecha 23 de noviembre del 2020 ante la Corte Constitucional del Ecuador, es que se reafirma que la competencia para dirimir dicha controversia se encuentra radicada dentro de la Corte Constitucional y la Universidad de Guayaquil no debe reintegrar a los quejosos hasta que exista un pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la Universidad, y posteriormente respecto de la acción de incumplimiento presentada por los supuestos afectados.

En su escrito presentado, hace referencia a un mandato judicial de ejecución de fecha 30 de septiembre de 2020 por medio del cual se dispone el cumplimiento de la sentencia de Sala y que supuestamente obliga a la Universidad de Guayaquil a su cumplimiento por parte de las actuales autoridades so pena de incurrir en el delito de incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente, hecho que no se ajusta a la realidad jurídica y pretende engañar a las autoridades actuales, pues este supuesto mandato judicial quedó sin efecto con la notificación del auto de fecha 11 de noviembre del 2020 en donde el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia del Guayas Doctor Barrera Peñafiel Ricardo, se establece que la Corte Constitucional es el único órgano competente facultado para resolver la controversia ante la petición presentada de la parte accionada con respecto al incumplimiento alegado dentro de la acción de protección número 09281-2019-03018.

Es falsa su aseveración que a las actuales autoridades de la Universidad de Guayaquil se les puedan hacer extensivas supuestas responsabilidades penales por incumplimiento de sentencia mencionada en la petición que se atiende, pues las actuales autoridades de la Universidad de Guayaquil no están incumpliendo la antes mencionada sentencia de Sala, pues actualmente este proceso judicial se encuentra inactivo hasta que la Corte Constitucional resuelva los recursos y acciones presentadas por ambas partes; en el supuesto caso de que se haya incumplido una sentencia constitucional en este caso los responsables serían los miembros del Consejo Superior Universitario que estaban en funciones al momento de emitirse la sentencia.

También la solicitante omite mencionar que ha presentado una acción constitucional de incumplimiento de sentencia, la cual ya se encuentra en conocimiento de la Corte Constitucional, y debe ser conocida y resuelta posteriormente a la acción extraordinaria de protección presentada previamente por la Universidad de Guayaquil.

Hasta que estas dos acciones no sean conocidas y resueltas por el máximo órgano constitucional no se puede proceder con cumplir la sentencia de Sala.

De lo antes expresado se puede verificar que la Mgs. JAVIER MAURICIO BURGOS YAMBAY, al solicitar que se cumpla con lo dispuesto en sentencia emitida por la Sala Especializada en lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección # 09281-2019-03018, de la cual no es legítimo actor ni parte procesal, pretenden desconocer la acción extraordinaria de protección presentada oportunamente por la Universidad de Guayaquil y remitida en legal y debida forma a conocimiento de la Corte Constitucional; y además pretender desconocer la acción de incumplimiento presentada por ellos mismos contra la Universidad de Guayaquil signada con el número 93-20-IS presentada por los accionantes con fecha 23 de noviembre del 2020 ante la Corte Constitucional del Ecuador, tribunal de máxima alzada dentro del orden constitucional en la República del Ecuador y el cual debe pronunciarse respecto de los dos acciones presentadas y elevadas a su conocimiento, previo a cumplir cualquier sentencia de Sala inferior.

Es importante tomar en cuenta igualmente el criterio emitido por la Señora Directora de Talento Humano en el memorando No.- UG-DTH-JVS-2020-0208-M del 26 de junio del 2020 dirigido al Sr. Rector de la Universidad de Guayaquil de la época, por medio del cual expresa que a esa fecha, de darse una situación de reintegro de los amicus curiae dentro de la acción de protección 09281-2019-03018, esta entidad se vería en la obligación de cancelar valores que totalizaban USD \$ 638,737.95 dólares de los Estados Unidos de América.

Por lo antes expuesto, y al no verificarse que exista “mandamiento de ejecución” alguno emitido por juez competente que disponga el reintegro del solicitante y demás amicus curiae que ilegítimamente fueron ordenados sus reintegros en la sentencia de segunda instancia de la acción de protección 09281-2019-03018, es improcedente su petición, por cuanto esta noble institución debe esperar lo resuelto por la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección presentada oportunamente por la Universidad de Guayaquil y la acción de incumplimiento presentada en contra la Universidad de Guayaquil signada con el número 93-20-IS presentada por los accionantes con fecha 23 de noviembre del 2020 ante la Corte Constitucional del Ecuador, previo a cualquier otro pronunciamiento al respecto.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Ab. Walter González Sola
PROCURADOR SÍNDICO (E)
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL